SCJ-PS-25-1988
Exp. núm. 036-2020-ECON-00399 (2024-R0340047)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., representada por [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1988
Exp. núm. 036-2020-ECON-00399 (2024-R0340047)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la señora [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00017, de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia: Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente esta demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], y con oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., en consecuencia: a) Condena solidariamente a los demandados, señores [redacted] y [redacted], al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), por los daños morales causados, más la suma de RD$1,733.11, por concepto de daños materiales, a favor y provecho de la señora [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, en virtud de los argumentos dichos anteriormente; b) Condena a la parte demandada, señores [redacted] y [redacted], al pago del interés compensatorio mensual de 1.5% mensual, respecto de las sumas antes indicadas, contado a partir de la fecha de emisión de esta sentencia y hasta su ejecución total, por los motivos antes expuestos; c) Declara esta decisión oponible a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza contratada, por los motivos precedentemente expuestos". Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los argumentos esgrimidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1867/2024, instrumentado en fecha 10 de julio de 2024, por

SCJ-PS-25-1988
Exp. núm. 036-2020-ECON-00399 (2024-R0340047)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

el ministerial [redacted], depositado el 12 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1561/24, instrumentado el 23 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín S. A., [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín S. A., sustentada en un accidente de tránsito ocurrido el 7 de enero de 2020, en el que colisionaron un automóvil marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2011, color naranja, placa A744686, chasis [redacted], propiedad de [redacted], conducido por [redacted], y la motocicleta marca Dealing, modelo RX115, año

SCJ-PS-25-1988
Exp. núm. 036-2020-ECON-00399 (2024-R0340047)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

2007, color negro, placa K0116831, chasis [redacted], conducida por [redacted]; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00017, en fecha 16 de enero de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la referida demanda, en consecuencia, condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización ascendente a RD$200,000.00, por concepto de daños morales, a favor de [redacted], más el pago de 1% de interés mensual contado a partir de la fecha de emisión de la sentencia; rechazando la solicitud de oponibilidad respecto de Seguros Pepín S. A., así como las pretensiones en cuanto a [redacted], por insuficiencia de pruebas; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, de manera principal por [redacted] y [redacted], y de manera incidental por [redacted] y [redacted], decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso incidental y acoger en parte el principal, en consecuencia, resultó modificado el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, para aumentar el monto reconocido como daños morales a RD$400,000.00 y reconocer la suma de RD$1,733.11 por concepto de daños materiales, a favor de [redacted] y, para reconocer el 1.5% interés mensual contado a partir de la fecha de emisión de la sentencia, declarando oponible la decisión a Seguros Pepín S. A., y confirmando los demás aspectos del fallo dado por el primer juez.

SCJ-PS-25-1988
Exp. núm. 036-2020-ECON-00399 (2024-R0340047)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

Incidentes

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante de las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la

SCJ-PS-25-1988
Exp. núm. 036-2020-ECON-00399 (2024-R0340047)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular,

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

SCJ-PS-25-1988
Exp. núm. 036-2020-ECON-00399 (2024-R0340047)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

SCJ-PS-25-1988
Exp. núm. 036-2020-ECON-00399 (2024-R0340047)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[2] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[3], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[4].

10) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo

[2] www.poderjudicial.gob.do
[3] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[4] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-1988
Exp. núm. 036-2020-ECON-00399 (2024-R0340047)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[5]. Esta herramienta, aunada a las indicadas más arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

11) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de

[5] https://juriteca.edu.do/base/domenj

inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12) La parte recurrente igualmente plantea que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[6], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

13) En virtud del párrafo del artículo 33 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: "*En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento*"; en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine

[6] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

14) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

16) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada

SCJ-PS-25-1988
Exp. núm. 036-2020-ECON-00399 (2024-R0340047)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1º de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1º de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a los hoy recurrentes al pago de la suma de RD$200,000.00 por concepto de indemnización. En segundo grado, recurrieron de manera principal los demandantes originales, procurando el aumento de la suma indemnizatoria y la parte condenada de forma parcial procurando la revocación de la sentencia apelada y que, en consecuencia, se rechazara la acción primigenia; en efecto, la corte *a qua* rechazó la pretensión de la parte recurrente incidental y acogió parcialmente el recurso principal, aumentando la condena indemnizatoria reconocida en sede de primer grado en perjuicio de la parte ahora accionante, indicando el monto de RD$400,000.00 por concepto de daños morales y RD$1,733.11 como daños materiales. Por consiguiente, la cuantía a considerar respecto del interés de dicha parte recurrente es la fijada en la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1988
Exp. núm. 036-2020-ECON-00399 (2024-R0340047)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

18) Conforme la situación expuesta, se advierte que los montos indicados, ascendentes a RD$ RD$401,733.11, no exceden el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

19) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-1988
Exp. núm. 036-2020-ECON-00399 (2024-R0340047)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00138 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*